



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **3008**  
Proceso : Ejecutivo Para La Efectividad De La Garantía Real  
Demandante (s) : Luis Alfonso Villa Marín,  
Demandado (s) : María Eugenia Delgado Gallego,  
Radicación : 76-400-40-89-001-**2022-00401-00**

La Unión Valle, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Al rompe, se advierte que este despacho no tiene la competencia para asumir su conocimiento. Razones:

Esboza la profesional del derecho que la demandada aceptó en favor del Señor Luis Alfonso Villa Marín 20 títulos valores, letras de cambio que para garantizar el pago de las obligaciones constituyó constituyó hipoteca abierta de cuantía indeterminada mediante Escritura Pública número 808 del 31 de agosto 2017 de la Notaría de la Unión Valle, sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria número 370-241978 Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle a favor de su mandante.

Ahora bien, como establecido se encuentra, uno de los factores determinantes de la competencia, es el territorial, regulado por el Código General del Proceso en su artículo 28, factor sujeto a las diferentes reglas que fijan la competencia del despacho judicial para conocer el negocio, encontrando que, en lo concerniente al fuero general, es competente el juez del domicilio del demandado por otra parte, el numeral séptimo del mencionado numeral indica: *En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.* (Cursiva fuera del texto)

Sobre el particular, es pertinente reiterar los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en cuanto a que: ... [e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, *ibídem*; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél. (CSJ AC 2 oct. 2013, rad. 2013-02014-00, reiterado en CSJ AC 13 feb. 2017, rad. 2016-03143-00).

De lo anterior se concluye que no le asiste competencia a esta oficina judicial para conocer sobre la demanda de la referencia por razón del territorio y en su lugar estima conveniente, que la misma radica en los Juzgados Civiles Municipales de Santiago de Cali Valle del Cauca, en consonancia con la norma citada.

Corolario de lo anterior, de conformidad con la preceptiva del Inc. 2 del el art. 90 de la misma obra, se impone para el despacho rechazar la demanda en referencia, ordenando consecuentemente, su remisión al Juzgado competente.



Sin más consideraciones el Juzgado,

**Resuelve:**

**Primero:** Rechazar de plano por Falta de Competencia (Territorial) la demanda de la referencia, de conformidad a los planteamientos esbozados en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Remitir de manera virtual el presente expediente a la oficina de reparto de Cali, para que sea repartido entre los Jueces Civiles Municipales de esa ciudad, remisión que se hara a través del correo institucional asignado para ello, esto es, repartocivilcali@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de que avoquen su conocimiento, por lo ya expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Juan Carlos Garcia Franco

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Union - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a97610ebe8af3af64e3ffb6944d71c92823cc2c44777205b9c9d5a32949bee6**

Documento generado en 19/10/2022 10:49:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**